



Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 2019 00677 00
Demandante: LUZ MARINA RUIZ MILLÁN
Demandado: TEMPOASEO LTDA

AUTO

Visto el trámite de notificación personal realizado por el apoderado de la demandante a la sociedad demandada, a través de correo electrónico, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la demandada TEMPOASEO LTDA, advierte el Despacho que, en dicho certificado se indicó expresamente que, **NO** se autorizaba la notificación personal, a través de correo electrónico.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte **demandante** para que lleve a cabo el trámite de notificación personal de la demandada TEMPOASEO LTDA, a través de la **dirección física** para notificación judicial; eso es, Carrera 40 No. 35 – 51, Barrio Barzal, del municipio de Villavicencio (Meta), en los términos previstos en los artículos 291 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En todo caso, en las respectivas comunicaciones, adicionalmente, deberá informar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado, a saber, j01mpclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que, si es su deseo comparezca a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En el siguiente link podrá consultar modelos de oficios de notificación, según corresponda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlpqc01vcio_notificacionesrj_gov_co/EI0TybJGy8lMjyLaKqyq2UBvoLUpYWFj5LIVCGWE026eA?e=l0pS7L

De otro lado, respecto a la reiterada solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante LUZ MARINA RUIZ MILLÁN, debe estarse a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda proferido el 23 de abril de 2021, por medio del cual, se **NEGÓ** el amparo de pobreza solicitado.

Ahora, en esta oportunidad, viene oportuno agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del proceso, aplicable a los procesos laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el caso bajo estudio, la solicitud de amparo de pobreza resulta improcedente, pues a través del presente proceso ordinario



laboral, la parte demandante pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, dado que busca una condena económica en su favor.

En efecto, el citado artículo 151 establece que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73255eea0961431413de17aafb0adb8d5eb4dcaaca0923b54e594ae73167fb5**

Documento generado en 04/03/2022 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>